

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Economía.

El pasado 04 de noviembre, se publica el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, incluyendo vehículos particulares, de transporte de mercancías, tractores de carretera para semirremolques, mismos que podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742285&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 08 de noviembre se publican los oficios:

- OFICIO 500-05-2024-18678 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.
- OFICIO 500-05-2024-18701 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, y

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

- OFICIO 500-05-2024-18755 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742617&fecha=08/11/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742618&fecha=08/11/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742619&fecha=08/11/2024#gsc.tab=0

Varios.

Servicio de Administración Tributaria.

El pasado 6 de noviembre de 2024, el Servicio de Administración Tributaria emitió comunicado 060/2024, por virtud del cual hace saber a la población en general que se enviaron el día 01 de noviembre, 9,287 cartas orientación a sujetos obligados que realizan actividades vulnerables, exhortando al cumplimiento de obligaciones.

Fuente: <https://www.gob.mx/sat/prensa/sat-envia-cartas-orientacion-a-sujetos-obligados-que-realizan-actividades-vulnerables-060-2024>

Tesis relevantes Poder Judicial Federal

Registro digital: 2029471

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes

inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 254/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/12 A (10a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1486, con número de registro digital: 2022353, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 840/2021, 395/2022 y 444/2022.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029482

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 56/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitación y alimentación pueden excluirse del salario base de cotización en términos de artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social sólo cuando su pago se realice en especie, o también cuando se haga en efectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificación: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitación y alimentación del salario base de cotización es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en razón de sus labores, en tanto realizan erogaciones en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se exceptúan al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuaría la naturaleza de la excepción, pues se trataría de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitación o de alimentos, no podría comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobación podría traducirse en una disminución en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integraría en sus sueldos base de cotización. Asumir que las prestaciones onerosas de habitación y alimentación puedan realizarse en efectivo implicaría una simulación cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el propósito de proporcionar habitación o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotización. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que garantiza el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompaña el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la

responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 4391, con número de registro digital: 2023410, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 87/2022.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de junio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VIII.A.C.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) se negó a corregir el nombre del titular de una cuenta individual, porque no encontró evidencia de su registro, en términos del artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015. En amparo indirecto se consideró que dicha negativa no es un acto de autoridad para su procedencia, pues la Afore actúa en un plano de igualdad, derivado de una relación jurídica de coordinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de las Afores de corregir los errores en los datos de identificación de los titulares de las cuentas individuales, es un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del amparo.

Justificación: El referido acto cumple con el principio o racionalidad de intervención pública, conforme al test para decidir si un acto de un particular es equiparable al de una autoridad para efectos de la procedencia del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 40/2020, cuyo estándar consta de dos gradas: el nexo y la constatación de la función pública. La primera se cumple, pues la citada negativa tiene un nexo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento y las señaladas disposiciones de carácter general, a través de cuya aplicación, las Afores pueden transgredir los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en su modalidad de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) reconocidos en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del País. La segunda se constata, porque la facultad de corregir la información personal deriva de la obligación de mantener actualizada su base de datos y procurar que los usuarios les comuniquen cambios en ellos, lo que le confiere el acceso y manejo de su información personal, así como el acceso a una base de datos propiedad exclusiva del Gobierno Federal, lo cual es de orden público e interés social, al ser una facultad privilegiada propia del ejercicio de la autoridad estatal derivada de una autorización especial conferida por el Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 934/2022. Martty Gricelanier Muñoz Ramírez. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Registro digital: 2029476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Hechos: Una persona promovió un incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no lo admitió a trámite, porque no está regulado en la legislación local, contra lo cual se promovió amparo indirecto, que se concedió para que la autoridad administrativa previniera al particular para que subsanara la irregularidad advertida en cuanto a su personalidad y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera respecto a la tramitación del incidente. En revisión el quejoso argumentó que

el Juez de Distrito no analizó el agravio relativo a que debió admitirse el referido incidente, en términos del artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable supletoriamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, en términos del citado artículo 52, cuarto párrafo, aplicado supletoriamente.

Justificación: El referido artículo 52, cuarto párrafo, establece que si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o goce de un derecho, y transcurre el plazo de cuatro meses sin que la autoridad la cumpla, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se satisfacen los requisitos para aplicar supletoriamente dicha ley federal pues: 1) El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece su aplicación supletoria; 2) Dicho ordenamiento local no prevé la institución jurídica que se pretende aplicar; 3) El vacío legislativo en torno a ese tópico hace necesaria su aplicación, máxime que en ambos ordenamientos los juicios que se regulan son de la misma naturaleza (contencioso administrativo); y 4) La norma supletoria no contraría el ordenamiento legal a suplir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2023. Francisco Rubí Morales, su sucesión. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Registro digital: 2029485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.4 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación que confirmó la resolución determinante de un crédito fiscal, su requerimiento de pago y embargo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que ante la negativa del contribuyente de conocer dicha resolución, la autoridad fiscal debió dársela a conocer y concederle la oportunidad de ampliar el recurso. En la revisión fiscal la autoridad argumentó que del Código Fiscal de la Federación no deriva la obligación de hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente interpone el recurso de revocación en materia fiscal federal y manifiesta

desconocer el acto administrativo impugnado, la autoridad debe hacerlo de su conocimiento, así como su notificación.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación y sostuvo que ello no implica que haya quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos. De la interpretación teleológica del diverso 117 del propio código vigente, que regula la procedencia del recurso de revocación, deriva que sigue siendo aplicable la referida garantía de defensa del contribuyente cuando manifieste su desconocimiento al interponer el recurso de revocación, para que lo impugne con pleno conocimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 132/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2425/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 616, con número de registro digital: 27095.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.